

La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiséis aprobó el presente:

ACUERDO IEEM/CIGyND/02/2026

Por el que se remite al Consejo General el proyecto de la “Ruta de acción del Instituto Electoral del Estado de México para la realización del análisis de riesgo en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”.

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

LAMVLVEM: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

OPL: Organismo (s) Público (s) Local (es).

OEA: Organización de los Estados Americanos

Plan: Plan de seguridad

Ruta: Ruta de acción del Instituto Electoral del Estado de México para la realización del análisis de riesgo en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Reglamento para la Sustanciación: Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UCG: Unidad Coordinadora de Género.

UCTIGEVPG: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género, actualmente UCG.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Reforma federal en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

El trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la hoy Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En dichas reformas, se previeron diversas disposiciones para garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Con la reforma se reconoció la VPMRG como una práctica alejada del modelo de democracia paritaria, estableciendo sanciones severas. Además, se reconoció la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, como una modalidad de violencia contra las mujeres, generando a su vez, obligaciones para los partidos

políticos, quienes deben coadyuvar en prevenir, atender, sancionar y erradicar esta modalidad de violencia.

2. Reforma local en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Paridad de Género

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto número 187, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, del Código Electoral del Estado de México, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de violencia política y paridad de género.

Entre las modificaciones más destacadas en el CEEM, se refiere la actualización de la definición de VPMRG, habilitando la imposición de sanciones tales como la pérdida del registro de candidaturas e incluso la nulidad de elecciones en casos de mayor gravedad, se establecen las facultades atribuidas al IEEM para solicitar y otorgar medidas de protección a favor de las mujeres que son víctimas de esta modalidad de violencia. Asimismo, establece el procedimiento especial sancionador como mecanismo de atención para atender casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, e incorpora medidas de reparación integral y medidas cautelares procedentes en casos de VPMRG.

En ese contexto normativo, y de manera particular, la incorporación de las medidas cautelares buscó regular el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios en los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en tanto se emite la resolución definitiva. Por lo que, atendiendo a la implementación de medidas cautelares, se añade en el artículo 473 Bis inciso a) del CEEM, la realización de análisis de riesgo y plan de seguridad, como una herramienta de prevención y atención para las presuntas víctimas de VPMRG.

3. Integración de la Comisión

El Consejo General del INE, en Sesión Ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del acuerdo INE/CG2243/2024, aprobó la designación de las Presidencias, así como de Consejerías Electorales de diversos Organismos Públicos Locales, entre ellos el Estado de México, determinando para el caso, las

designaciones siguientes: Armenta Paulino July Érika, Flores Palacios Sayonara y Vieyra Vázquez Flor Angeli. Quienes tomaron protesta como Consejeras Electorales, en sesión solemne del primero de octubre de dos mil veinticuatro.

Posteriormente, el once de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/181/2024 “Por el que se determina la nueva integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del IEEM”, entre ellas la Comisión, integrándose en los términos siguientes:

Presidencia	Integrantes	Secretaría Técnica	Secretaría Técnica suplente
Consejera Electoral, Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez	Consejera Electoral Dra. Paula Melgarejo Salgado Consejera Electoral Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya Las representaciones de los partidos políticos	Titular de la UCTIGEVPG	Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, de la UCTIGEVPG

4. Modificaciones al Reglamento para la Sustanciación

El siete de febrero de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto por el que se modifican y adicionan entre otras cosas, algunos aspectos relacionados con la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género contenidas en el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, el Reglamento para la Sustanciación, posibilita a la UCG otrora UCTIGEVPG, el elaborar el análisis de riesgo y brindar orientación para la generación del plan de seguridad, a fin de proteger y garantizar los derechos e integridad de la presunta víctima.

5. Expedición del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General, el siete de mayo de dos mil veinticinco, emitió el Acuerdo IEEM/CG/84/2025 Por el que se expide el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se modificó la denominación de la UCTIGEVPG por UCG.

6. Reunión de Trabajo de la Comisión

El catorce de julio de dos mil veintiséis, la Comisión celebró la Primera Reunión de Trabajo Ordinaria en la cual se presentó la propuesta de la Ruta de acción del Instituto Electoral del Estado de México para la realización del análisis de riesgo en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Comisión es competente para conocer y tratar medidas para prevenir y atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con lo previsto en los artículos 183, fracción I, inciso f) del CEEM; 67 y 69 fracciones VIII y IX del Reglamento de Comisiones.

II. FUNDAMENTO

A. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Pacto de San José de Costa Rica

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como, Pacto de San José de Costa Rica, fue adoptada por la Asamblea General de la OEA el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980.

El artículo 1, contempla que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos

de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, por sus siglas en inglés, fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, suscrita por nuestro país el 17 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981.

El artículo 7, refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres el ejercer de manera plena sus derechos político-electorales.

Convención de Belem do Pará

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" fue aprobada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 19 de junio de 1998.

El artículo 3, indica que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 4, precisa que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

El artículo 5, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)

El artículo 2, párrafo primero precisa que la Comisión tiene por finalidad promover y proteger los derechos de la mujer y apoya a los Estados miembros en sus esfuerzos para asegurar el pleno acceso a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que permitan que mujeres y hombres participen en condiciones de igualdad en todos los ámbitos de la vida social, para lograr que disfruten plena e igualitariamente de los beneficios del desarrollo y compartan asimismo la responsabilidad por el futuro.

Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer

El artículo 3, refiere que la mujer tiene derecho en igualdad, al goce y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

B. NORMATIVA FEDERAL

Constitución Federal

El artículo 1, párrafo primero, precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El referido artículo, en su segundo párrafo, puntualiza que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, el párrafo tercero, indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias

El artículo 1º, párrafo primero, especifica que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Federal.

El artículo 20 Bis, párrafo primero, establece que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos - electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargo públicos del mismo tipo.

El párrafo tercero nos indica que la VPMRG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes.

El numeral 20 Ter menciona cuáles son las conductas que pueden constituir VPMRG. El artículo 49, fracción I, establece que corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto por la propia LGAMVLV y los ordenamientos locales aplicables en la materia, instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

LGIPE

El artículo 5, numeral 1, describe que la aplicación de la LGIPE corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros, al INE y a los OPL.

El artículo 7, numeral 5, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de VPMRG, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 98, numerales 1 y 2, indica que los OPL, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

El artículo 463 Bis, señala que una de las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es la realización de un análisis de riesgo y un plan de seguridad.

C. NORMATIVA ESTATAL

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, entre otras cosas, expresa que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero de referido artículo, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El párrafo cuarto indica que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

El referido artículo, en su párrafo décimo segundo, puntualiza que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias. Las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de sus competencias, tienen deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, para garantizar el derecho humano a una vida libre de violencias y a la integración personal, debiendo garantizar en la elaboración y ejecución de políticas públicas, los principios de igualdad jurídico, respeto a la dignidad humana de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, perspectiva de género, no discriminación, libertad y desarrollo integral, actuando con la debida diligencia y a través de los principios ya reconocidos.

Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México

El artículo 1º precisa que tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición; promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria.

El artículo 6, fracción VII, define a la equidad de género como el reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones.

El artículo 34 Ter, fracción segunda, indica que, entre las atribuciones conferidas a las Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, se encuentra el generar acciones con perspectiva de género que garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, promuevan la igualdad, el empoderamiento de las mujeres, el respeto a los derechos humanos y la eliminación de la discriminación.

LAMVLVEM

El artículo 27 Quinquies, párrafo primero, determina que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El artículo 27 Sexies enuncia actos u omisiones que pueden constituir VPMRG.

El artículo 27 Septies precisa que el IEEM entre otras autoridades, tiene la obligación en su respectiva competencia, de organizar y dirigir las funciones públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

El artículo 51 Bis, fracción primera, indica que le corresponde al IEEM promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

CEEM

El artículo 9, último párrafo, menciona que los derechos político-electorales se ejercerán libres de VPMRG, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Este artículo, en su párrafo segundo, puntualiza que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 169, párrafo primero, mandata que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones I y IX, advierten que son fines del IEEM, entre otros, el contribuir al desarrollo de la vida democrática y, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 183, fracción I, inciso f) determina que, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre ellas, la Comisión.

El artículo 185, fracción I, señala que entre las atribuciones que tiene el Consejo General del IEEM se encuentra expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del IEEM.

El artículo 470 Bis, señala que la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al Código, y, precisa las conductas por las que se manifiesta la VPMRG.

El artículo 473 Bis, inciso a, establece como parte de las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.

El artículo 473 Quater, precisa que, en los procedimientos relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la Secretaría Ejecutiva del IEEM, podrá resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Reglamento de Comisiones

El artículo 67, establece que la Comisión tendrá como objetivo orientar, vigilar, y dar seguimiento al diseño, ejecución y promoción de los mecanismos y acciones que realice el IEEM en materia de igualdad de género y no discriminación, a favor de la igualdad sustantiva, que garanticen el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas en igualdad de condiciones y libres de discriminación, así como, lo relativo a Violencia Política de Género.

Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM

El artículo 20 Bis, indica que en todos los procedimientos relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que procedan, la Unidad para la Coordinación de Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género, en coadyuvancia con la Secretaría, recibirá de manera inmediata la información presentada, para elaborar el análisis de riesgo y brindar orientación para la generación del plan de seguridad.

En mismo artículo, en el segundo párrafo precisa que el plan de seguridad deberá contemplar todas las acciones que garanticen la protección y seguridad de la presunta víctima, en atención al resultado del análisis de riesgo.

Manual de Organización del IEEM

El apartado VI, numeral 11, señala como objetivo de la hoy UCG, el coadyuvar en los trabajos de generación y adecuación de mecanismos y regulaciones institucionales relacionadas con la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

MOTIVACIÓN

La reforma federal en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, modificó diversos ordenamientos jurídicos para prevenir, sancionar y erradicar conductas que buscan menoscabar o anular el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Con motivo de dicha reforma, se derivó un proceso de armonización legislativa a nivel local; en el CEEM se incorporaron lineamientos para garantizar y proteger a las mujeres que participan en la vida pública, lo que conllevó cambios en la estructura y contenido de diversas disposiciones del Reglamento Interno del IEEM, así como el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores de este Instituto, incorporando algunos aspectos relacionados con la VPMRG.

En este sentido, el Reglamento para la Sustanciación, faculta a la UCG para elaborar el análisis de riesgo y brindar orientación para la generación del plan de seguridad, a fin de proteger y garantizar los derechos e integridad de la presunta víctima.

De ahí que el presente documento describe la ruta que deben seguir las áreas del IEEM involucradas en el ordenamiento y elaboración del análisis de riesgo, así como en la orientación para la generación del plan de seguridad de la presunta víctima.

Este análisis de riesgo, permite la identificación y evaluación de factores que amenazan y ponen en riesgo la vida, libertad, integridad y la participación política de las mujeres que presenten una queja o denuncia por VPMRG, así como, en su caso, los tipos de violencia y el nivel de amenaza existentes, a partir de la realización de una entrevista a la presunta víctima siempre y cuando haya otorgado su consentimiento de manera expresa.

La entrevista permitirá establecer un diagnóstico del riesgo al que posiblemente está expuesta la presunta víctima, su familia o personas integrantes de su equipo de trabajo, como consecuencia de las acciones constitutivas de VPMRG.

Asimismo, los resultados como parte de la medición del riesgo, son fundamentales para determinar las medidas de protección que deberán implementarse a fin de garantizar la seguridad y protección de la presunta víctima o víctimas según sea el caso.

Por su parte, el plan de seguridad constituye una estrategia que permite identificar medidas inmediatas para su salvaguarda a partir de la identificación de los elementos y redes de apoyo al alcance de la presunta víctima, con la finalidad de que conozca las estrategias que le permitirán procurar su seguridad, y en su caso, la de las personas que pudieran encontrarse en peligro. Cada plan pretende ser

diseñado conforme a las particularidades y necesidades personales de cada presunta víctima, tomando en consideración el nivel de riesgo que fue identificado.

La consolidación de un sistema democrático exige que el ejercicio de los derechos político-electorales se desarrolle en condiciones de libertad, igualdad y seguridad. Por lo tanto, frente a este escenario, las autoridades tienen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir afectaciones irreparables a los derechos humanos, adoptando mecanismos que permitan identificar oportunamente situaciones de riesgo. La prevención constituye un deber, por lo que el IEEM, no puede limitarse a accionar una vez consumado el daño.

En consecuencia, la implementación de esta Ruta como una herramienta institucional, contribuye a fortalecer la función preventiva de la autoridad electoral y a garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales. Así mismo, permite visibilizar que se cuenta con mecanismos que favorecen el desarrollo de procesos electorales libres de VPMRG, fomentando la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad

Por lo expuesto, la Comisión, una vez que conoció y analizó el proyecto propuesto, determina viable someterlo a consideración del Consejo General, toda vez que la Ruta y el plan de seguridad son herramientas que posibilitan hacer frente a las situaciones de violencia mediante el establecimiento de acciones específicas a desarrollar tanto por parte de las autoridades, como de las presuntas víctimas, mientras el procedimiento es resuelto.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

PRIMERO: Se aprueba la remisión al Consejo General del IEEM del proyecto de la "Ruta de acción del Instituto Electoral del Estado de México para la realización del análisis de riesgo en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género", en términos del documento anexo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Técnica para que remita el presente proyecto de acuerdo, junto con su anexo, a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, para que, en cumplimiento de sus atribuciones, lo someta a la consideración del Consejo General; para su análisis, discusión y en su caso, aprobación definitiva.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, y con el consenso de los 7 Partidos Políticos presentes.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de julio de dos mil veintiséis.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**



**DRA. FLOR ANGELI VIEYRA VÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**



**DRA. PAULA MELGAREJO
SALGADO
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



**MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA
MONTOKA
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



**LCDA. SUSANA MUNGUÍA FERNÁNDEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN**

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo emitido por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiséis, por el que se remite al Consejo General el proyecto de la Ruta de acción del Instituto Electoral del Estado de México para la realización del análisis de riesgo en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.